

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, mediante acta N° 0143.

20-001-31-05-002-2015-00669-01 Proceso ordinario laboral promovido por OLGA LUCIA SALEM MORILLO contra EMPLEAMOS S.A Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 1° de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. La señora OLGA LUCIA SALEM MORILLO suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR", en donde inició sus labores como bacterióloga en las instalaciones de la planta de producción desde el día 17 de junio de 2013 hasta el 16 de diciembre de 2013, con un salario (\$ 1'400.000).

2.1.1.2. Expresó la demandante que para el día 3 de octubre de 2013, la

empleadora COOLESAR le hizo firmar la carta de renuncia, argumentando que la empresa había alquilado la planta de producción a USUARIA COLANTA LTDA y que los empleados pasarían de manera inmediata a trabajar con esta última.

2.1.1.3. Que, para la fecha, la parte actora se encontraba con cinco meses de embarazo.

2.1.1.4. Indicó que la empresa EMPLEAMOS S.A, la vinculó mediante contrato de obra y labor determinada el día 1° de noviembre de 2013 y devengó un salario de \$ 1'751.768 mensual, en donde quincenalmente se le pagaría \$ 817.492.

2.1.1.5. Que debido a que su vinculación fue para el 1° de noviembre de 2013, parte actora que quedó ese mes sin empleo, y, en consecuencia, quedó sin seguridad social.

2.1.1.6. Manifiesta que el 19 de febrero de 2014, nació su bebe en la Clínica del Cesar Ltda., que en ese mismo mes la doctora radicó los documentos requeridos a Salud Total EPS, para solicitar la licencia de maternidad, pero esta fue rechazada con base a que la demandante se encontraba en mora con el mes de octubre.

2.1.1.7. La demandante interpuso acción de tutela para el amparo de su derecho fundamental a la seguridad social y mediante fallo se tutelaron los derechos solicitados en donde la EPS acató lo resuelto en dicho fallo, pero liquida la licencia por 70 días y no como lo estipuló la ley, basándose en que la actora cotizó de forma interrumpida.

2.1.1.8. Inconforme con la liquidación realizada, la parte actora la rechaza y solicita mediante oficio que la liquidación se la deben dar por 98 días y no por los 70 días y hasta el momento no ha recibido el pago de la licencia de maternidad.

2.1.1.9. Que la empresa EMPLEAMOS S.A la contrató, para llevar a cabo sus labores a la USUARIA COLANTA LTDA, encontrando que dicha actividad es el objeto social dentro de la planta de producción y al ser la bacterióloga de esta, se debe entender que dicha actividad no es por labor determinada ya que no se ha terminado la obra.

2.1.1.10. Por último, indica que la USUARIA COLANTA LTDA, no le pagó los meses completos.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la empresa EMPLEAMOS S.A.

2.2.2. Que se declare que la empresa EMPLEAMOS S.A. y la USUARIA COLANTA

LTDA., deben responder solidariamente.

2.2.3. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las empresas EMPLEAMOS S.A. y COLANTA LTDA solidariamente, al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

2.2.4. Que se condene a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo a término fijo.

2.2.5. Que se condene a SALUD TOTAL EPS a pagar la licencia de maternidad en razón a 98 días.

2.2.6. Que se condene a las empresas demandadas al pago de los excedentes de los salarios, intereses moratorios y demás acreencias sociales a las que tenga derecho.

2.2.7. Que se condene ultra y extrapetita.

2.2.8. Que se condene en costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR S.A"

A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: dio por ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4. Frente a los demás hechos manifestó no constarle.

En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *"Falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia del hecho en que se fundamenta la pretensión y prescripción"*

2.3.2 SALUD TOTAL EPS

Contestó la demandada solicitando que se declare a SALUD TOTAL EPS, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de demanda, dado que no hay lugar al pago total de licencia de maternidad y demás condenas económicas por carecer de fundamento fáctico ilegal. Se opone a las pretensiones que lo afectan y propuso como excepción las que denominó: *"Incumplimiento de los requisitos para acceder a la licencia de maternidad, financiamiento de la licencia de maternidad bajo el principio del equilibrio financiero, liquidación proporcional de la licencia de maternidad, indebida destinación de recursos públicos, genérica"*

2.3.3 EMPLEAMOS S.A A través de curador ad litem contestó la demanda aduciendo que no le consta ninguno de los hechos, con relación a las pretensiones manifiesta atenerse a las resultas de lo probado dentro del proceso.

2.4 DE LA CONCILIACIÓN

En auto de fecha 27 de marzo de 2017 una vez abierta la etapa conciliatoria, la parte demandada COOLESAR manifestó tener ánimo conciliatorio y ofreció la suma de \$ 1'000.000 a fin de cubrir la totalidad de las pretensiones respecto de ella, suma que acordó pagar mediante cheque, así mismo, el representante legal de SALUD TOTAL EPS, propuso pagar la suma de \$ 4.225.690 conforme al fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2014 obrante a folio 29-33. Seguidamente, la parte actora manifestó aceptar la propuesta antes mencionada.

Por lo anterior, se aprobó la conciliación parcial del proceso y se declaró terminado el proceso respecto de COOLESAR Y SALUD TOTAL EPS, por lo tanto, el proceso continuó respecto de la demandada EMPLEAMOS S.A.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 1° de agosto de 2017, declaró que entre la demandante OLGA LUCIA SALEM MORILLO y la demandada EMPLEAMOS S.A existió un contrato de trabajo, pese a ello, absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas en la demanda y no condenó en costas por no haberse causado.

2.5.1 PROBLEMAS JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

*¿Entre las partes demandante OLGA LUCIA SALEM MORILLO y la demandada EMPLEAMOS S.A., existió un contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos?
En caso afirmativo*

¿La terminación del contrato fue de manera injusta, como consecuencia de ello, hay lugar al pago de la indemnización correspondiente?

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de los salarios y demás acreencias dejadas de pagar durante la vinculación?

Señala la juez *a-quo*, que se acreditó la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada entre las partes con los documentos allegados a folio 216 en donde se consta que la señora OLGA LUCIA SALEM MORILLO laboró para la empresa EMPLEAMOS S.A., entre el 1° de noviembre de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2014, desempeñándose en el cargo de supervisor de control de calidad, devengando inicialmente un salario \$ 1'751.768, el cual aumento a partir del 6 de enero de 2014 en la suma de \$ 1'847.239, lo anterior se ratifica con las pruebas documentales obrantes entre los folios 187 a 215.

En relación a la terminación del contrato sin justa causa, por el tipo de contrato declarado anteriormente, este terminará hasta que la labor a desarrollar en las instalaciones se terminase, lo que sucedió el día 13 de septiembre de 2014 tal y como se comunicó en oficio que obra a folio 191 del cuaderno principal, razón por la cual

por ser ello un modo de terminar el contrato de trabajo de acuerdo al literal del artículo 61 del CST subrogado por la Ley 50/90 en su artículo 5.

En cuanto al pago de los salarios, obra a folios 15-25 del expediente los comprobantes de nómina de los salarios fueron pagados en debida forma que la demandada pagaba cada 14 días, por ejemplo, para el periodo que va del 6 de enero de 2014 al 19 del mismo a folio 15 se tuvo como salario base la suma de \$ 1'847.239 pesos con un número de horas laboradas de 88, se tiene que el valor para ese periodo corresponde a la suma de \$ 677.321, valor que se canceló según la prueba documental allegada en el folio en mención, así como también se avizora que los periodos correspondientes a los comprobantes de pago entre los folios 16-25 fueron liquidados en debida forma teniendo en cuenta lo establecido por la ley.

Por lo tanto, por no haberse demostrado deuda alguna por concepto de salarios se absolverá a EMPLEAMOS S.A de esta pretensión.

Conforme a lo anterior, no se condenó en costas por no haberse causado y en cuanto a las excepciones a resolver no hay por no haberse propuesto.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 130 del 12 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las partes en término común, de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo que en audiencia de conciliación celebrada el 27 de marzo de 2017, la

señora OLGA LUCIA SALEN MORILLO y las demandadas, SALUD TOTAL EPS S.A. y COOLE SAR llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el *a-quo*, continuando el proceso sólo respecto de EMPLEAMOS S.A., esta sala se pronunciara en lo que concierne a esta última.

Considera la Sala que consiste en determinar sí:

¿Existió un contrato de trabajo entre OLGA LUCIA SALEM MORILLO y la EMPLEAMOS S. A.? en caso afirmativo surgen los siguientes problemas jurídicos subsidiarios ¿La terminación del contrato se dio de manera injusta? ¿Hay lugar al pago de los salarios y demás acreencias deprecadas?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera (empleador) y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que facultad a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.*
- c) Un salario como retribución del servicio.*

ARTICULO 24: PRESUNCIÓN

“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”

ARTICULO 45: DURACIÓN

Establece como una clase de contrato de trabajo en razón a la duración del mismo, el contrato de trabajo por obra o labor contratada, el cual se establece por un tiempo determinado para la ejecución de un trabajo específico.

ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

“(...) d. Por terminación de la obra o labor contratada”.

3.3.2 LEY 50 DE 1990

ARTICULO 71: *“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.”*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Del contrato por obra o labor. (Sentencia SL1052-2022 Radicado No.86419 MP. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“...La vigencia del contrato de trabajo por obra o labor no depende de la voluntad o el capricho del empleador, por ello, se entiende que el convenio va a durar tanto tiempo cuanto se requiere para dar fin a las labores determinadas, es decir, que la fecha de finalización es determinable y depende de la culminación de la obra o la tarea contratada.”

4. CASO CONCRETO

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo indefinido con la empresa EMPLEAMOS S.A., y como consecuencia de ello, se condene al pago de la indemnización por despido injusto, y al pago de los excedentes de los salarios y demás que tenga derecho.

En contraposición de lo pretendido por la parte actora, la demandada manifestó atenerse a lo resuelto dentro del proceso.

El Juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo, sin embargo y absolvió a la demandada de las demás pretensiones, absteniéndose de condenar en costas.

Procede esta Colegiatura a resolver el problema jurídico principal el cual corresponde a:

¿Existió un contrato de trabajo entre OLGA LUCIA SALEM MORILLO y la EMPLEAMOS S. A.?

Para resolver el problema jurídico se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Contrato de trabajo suscrito entre EMPLEAMOS S.A y la señora OLGA LUCIA SALEM MORILLO (fs.10-11) (187-188).
- ✓ Exámenes de retiro OLGA LUCA SALEM MORILLO (fls. 192)
- ✓ Certificado laboral emitido por la empresa EMPLEAMOS S.A donde demuestra que

la señora OLGA LUCIA SALEM MORILLO laboró para dicha empresa desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2014 (fl. 216)

Por tal razón, es necesario recalcar en esta instancia que no hay discusión alguna sobre la existencia del contrato de trabajo suscrito entre EMPLEAMOS S.A y la señora OLGA LUCIA SALEM MORILLO desde el 1° de noviembre de 2013 y el 13 de septiembre de 2014, puesto que la demandada aceptó dicha existencia y la misma demandante aportó prueba documental en donde se logró acreditar que durante ese periodo de tiempo existió una relación laboral; a tales documentos se les dará plena validez jurídica de conformidad con el Código General del Proceso, pues no fueron objeto de tacha de falsedad en su oportunidad ni desconocido su contenido.

Así pues, por lo anterior expuesto, esta Colegiatura declarará la existencia del contrato de trabajo entre la parte demandante y la empresa demandada, teniendo como extremos temporales desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el 13 de septiembre de 2014.

Procede la Sala a desatar el siguiente problema jurídico planteado en razón a que se acreditó la existencia de la relación laboral deprecada así:

¿La terminación del contrato se dio de manera injusta?

Para resolver el interrogante fueron allegadas al plenario la siguiente prueba documental:

- ✓ Carta de terminación del contrato suscrito entre EMPLEAMOS S.A y OLGA LUCIA SALEM MORILLO que reza:

“Como las causas que dieron origen al contrato de trabajo de la usuaria en la cual presta sus servicios, han dejado de existir, su relación laboral con EMPLEAMOS S.A termina a partir del 13 de septiembre de 2014, conforme a la cláusula tercera del contrato firmado por usted”. (fl. 191)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, está demostrado que la terminación del contrato laboral en el caso que nos ocupa, se dio por finalización de la labor contratada tal y como está consagrado en la prueba documental referida.

Por consiguiente, se debe tener en cuenta lo plasmado en el artículo 61 del CST, acerca de la terminación del contrato, puesto que en esta norma se establece que este tipo de terminación de contratos por su naturaleza no puede subsistir más allá de la existencia de la obra o labor que motivó este tipo de contrato, tal como lo indicó el juez de primera instancia.

Ahora bien, para el caso de marras, como se avizora en el expediente, mediante auto del 03 de febrero de 2013 obrante a folio 60, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, fue admitida la demanda solo contra COOLESAR, EMPLEAMOS S.A. y SALUD TOTAL. Respecto a la demandada COOLANTA LTDA,

no se admitió la demanda, en virtud a que la demandante, no subsanó la misma en debida forma respecto a la USUARIA COLANTA LTDA, al no demostrarse la existencia y representación legal de la misma, y tal decisión no fue objeto de recurso. En razón a ello, para esta Sala, muy a pesar que el cargo de supervisora de control de calidad ejercido por la demandante, sea una función de carácter permanente de la empresa usuaria, no es posible estudiar la solidaridad deprecada como pretensión entre las demandadas EMPLEAMOS S.A. y COLANTA LTDA.

Así las cosas, de acuerdo a la carta de terminación del contrato, se deja presente que la terminación del contrato no se torna injusta, en virtud de que la empresa demandada EMPLEAMOS S.A. estableció en la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito entre las partes en donde se advierte: "**TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO:** (...) el contrato terminará en el momento en que la empresa Usuaria comunique al Empleador, que el servicio a labor contratada terminó."

Tal proceder se enmarca dentro del numeral 1º inciso d del artículo 61 subrogado por la Ley 50 de 1990 y que hace referencia a la terminación del contrato, concretamente establece que el contrato de trabajo puede darse por terminado por finalización de la obra o la labor contratada.

Esta Colegiatura está de acuerdo con lo establecido por el *A-quo*, puesto que la terminación se dio por justa causa, dado que la conducta del empleador se configuró en la causal anteriormente mencionada, al dejar de existir el motivo por el cual fue contratada la señora Olga Lucia Salem Morillo ya el contrato suscrito se extingue.

En consecuencia, por estar la terminación del contrato ajustada a derecho y atendiendo que no existen elementos probatorios para determinar la acreencia solicitada, no hay lugar a su declaratoria; por sustracción de materia hay lugar a resolver el siguiente interrogante planteado.

Por todo lo expuesto en las consideraciones debe confirmarse en su integridad, la sentencia de primera instancia, quedando resuelta la consulta.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 1º de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en razón a ello remitir a la secretaria de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**